

*Acuerdo de 9 de setiembre, aprobando el Plan de arbitrios de San José de Achuapa.*

El Gobierno:

Con vista del Plan de arbitrios proyectado por la Junta municipal de San José de Achuapa, en 26 de enero del presente año; en uso de sus facultades, ha tenido à bien darle su aprobación en los términos siguientes:

Art. 1º Por cada res que se destaque dentro de la jurisdicción, aunque sea para fiestas ó consumo particular, se pagarán veinticinco centavos de sisa, y cinco centavos por cada cerdo.

Art. 2º Los establecimientos en que se vendan al menudeo artículos alimenticios ya preparados, pagarán diez centavos mensuales.

Art. 3º El que tuviere vacas de leche en la población, pagará diez centavos mensuales por cada una; siendo obligado á matricularlas ante el Alcalde, á efecto de que éste pase al Tesorero municipal el aviso respectivo. Onando un mismo individuo tenga más de cuatro vacas paridas, pagará veinte centavos al mes, por cada una de las que excedan de este número.

La persona que no cumpla con matricular sus vacas, como queda establecido, ó que matricule un número menor del que realmente tenga, incurrirá, en uno y otro caso, en una multa de cincuenta centavos por cada cabeza de las omitidas.

Art. 4º Todo el que introduzca cargas á la población, conteniendo artículos que no sean de primera necesidad, pagará, al tiempo de abrirlas, diez centavos por cada una. El que contraviniere à lo dispuesto en este artículo, será obligado á enterar el doble del impuesto.

Art. 5º Los dueños de tiendas de mercancías, pagarán mensualmente cuarenta centavos: los de trucha, veinte; y diez centavos los vendedores que anden realizando por las calles artículos semejantes. Esta clase de vendedores deberán satisfacer adelantado el impuesto que les corresponde, aunque no dure la venta todo el mes.

Los que introduzcan mercancías para expenderlas en los días de festividad, pagarán en la proporción establecida en la precedente fracción, aún cuando no dure un mes el término que permanezcan abiertas.

Art. 6º Por la venta permanente de licores fuertes extranjeros, al menudeo, se pagarán cuarenta centavos mensuales; y por las que se establezcan en los días de festividad, veinte centavos diarios.

Art. 7º Por cada veinticinco vacas que se tengan en quesera dentro de la jurisdicción, se pagarán veinticinco centavos anuales. Este impuesto ha de pagarse en todo el mes de diciembre, y el que así no lo verifique, satisfará el doble.

Art. 8º Dentro de dos meses de la publicación del presente, están obligados todos los ganaderos de la jurisdicción, á presentar al Alcalde constitucional, sus respectivos fierros, marcas y ventas, á efecto de que se tome nota de ellos en el Juzgado; debiendo el dueño satisfacer diez centavos por cada pieza. Igual obligación tendrán, siempre que cambien ó modifiquen, en conformidad á la ley, dichos fierros, marcas y ventas; y el que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en dos pesos de multa.

Art. 9º Por la apertura de un billar, se pagará un peso, y por su continuación, cincuenta centavos mensuales.

Art. 10. Por la apertura de una cancha de bolas ó billar de suelo, se pagarán cuarenta centavos, y por su continuación, veinte centavos al mes.

Art. 11. El que en tiempo de festividad obtenga licencia para poner mesas de juegos permitidos, pagará diariamente veinticinco centavos por cada una de las que establezca.

Art. 12. Por cada mesa de dulces que se ponga en tiempo de fiesta, se pagarán diez centavos por una sola vez, los que serán enterados el primer día.

Art. 13. Por el contraste anual de medios cuartillos y varas de medir, se pagarán diez centavos; y por el de romanas, balanzas ó marcos, veinte centavos. Esta operación se efectuará en el mes de enero de cada año; y la persona que se sirviere para sus transacciones, de pesos y medidas no autorizados, incurrirá, en cada caso, en la multa de cuarenta centavos.

Art. 14. Por el depósito de una bestia mular, pagará el depositario cuarenta centavos: por el de una bestia caballar, treinta centavos; y por el de una res, veinte centavos. Lo que el depositario pague por razón de este impuesto, tendrá derecho á recobrarlo del dueño del animal, con tal que la devolución de éste se verifique antes de transcurridos seis meses de la fecha del depósito.

En caso de subasta se satisfará respectivamente el impuesto de que trata la fracción anterior, por la persona á cuyo favor se efectúe el remate.

Art. 15. Todo el que entre á la carcel por faltas de agricultura ó de policía correccional, pagará, al ser puesto en libertad, cuarenta centavos de carcelaje, sin perjuicio de la pena á que por la falta se hubiese hecho acreedor.

Dicho carcelaje podrá ser conmutado con trabajos municipales, á razón de un día por cada veinte centavos.

Art. 16. Todo vecino á quien se concedan en arriendo terrenos comunes ó de ejidos, en conformidad á lo dispuesto por la ley de 2 de agosto de 1832, pagará diez centavos por cada manzana de las que le sean adjudicadas; debiendo verificar el entero antes de serle librada la correspondiente certificación.

Es obligado asimismo á satisfacer, en el mes de enero de cada año, el canon designado por la propia ley; y el que así no lo verifique, incurrirá en la multa del doble que será exigida en la misma forma que los otros impuestos.

Art. 17. Ninguna persona podrá poner música en la población ó en despoblado, sin que previamente haya obtenido licencia escrita del Alcalde, quien no podrá librarla, si no es que por el interesado se le presente constancia de haber enterado en la Tesorería municipal: veinticinco centavos, si la música debiere tener lugar dentro de casa: cincuenta centavos, si se solicitase para pasear por las calles; y un peso veinte centavos, si la música fuere en despoblado.

El Alcalde que extienda tal licencia, sin tener a la vista la constancia á que alude la anterior fracción, incurrirá en una multa equivalente al duplo de lo que debió satisfacerse, á la que también quedará sujeto el que pusiere música sin obtener aquella licencia.

Art. 18. Por cada cabro que ande suelto dentro de la población. pagará su dueño diez centavos mensuales.

Art. 19. Todo el que tenga solar abierto en la población, y no lo cerrare dentro de tres meses de la publicación del presente, pagará diez centavos mensuales, por todo el tiempo que permanezca en tal estado.

Art. 20. Por el alineamiento de toda casa que se trate de edificar, se pagarán veinticinco centavos; no debiendo el Síndico municipal proceder á la operación, sin que el interesado le presente la boleta de entero en la Tesorería municipal.

Art. 21. Todo individuo de la jurisdicción, que adquiera bienes por herencia ó legado, si excedieren de doscientos pesos, pagará, por una sola vez, veinte centavos por cada cien pesos. El presente impuesto no comprende las asignaciones forzosas.

Art. 22. El día último de cada mes se enterarán en la Tesorería municipal, todos los impuestos mensuales de que habla este Plan de arbitrios; y la persona que no pague el que le corresponda, una vez requerida al efecto, será obligada á satisfacer el doble.

Art. 23. Todos los impuestos y multas de que se trata en el presente, ingresarán al fondo municipal, y su cobro se hará por el Tesorero respectivo, ó por el agente que éste autorice. En caso de renuencia, el Alcalde procederá contra el deudor gubernativamente, haciendo embargo en los bienes de éste, en la cantidad que baste para el pago del impuesto, de la multa y costas de la ejecución.

Art. 24. Queda derogado el Plan de arbitrios de 31 de agosto de 1875, y cualquiera otra disposición que se oponga à la presente.

Comuníquese.—León, setiembre 9 de 1878—(Rubricado por el señor Presidente).—Al señor Lic. don Agustín Duarte, Ministro de Gobernación—Duarte.

---